

**ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE LOS SISTEMAS  
DE LA TEORÍA DEL DELITO Y LOS CODIGOS PENALES DE 1982 Y 2007\***

\*(Publicado Anuario de Derecho No. 41, 2012)

por

Campo Elías Muñoz Arango  
Magister de Derecho Penal  
Panamá República de Panamá

**RESUMEN**

La legislación penal panameña ha estado influenciada por los distintos sistemas de la teoría del delito, en la que se aprecia que el Código Penal de 1982 se orientaba por la teoría Neoclásica, y en fecha reciente la estructura que se sigue de manera positiva, es el Finalismo, en el Código Penal del 2007.

**PALABRAS CLAVES**

Teoría del delito, teoría Neoclásica, teoría Finalista, Código Penal del 2007.

**SUMMARY**

Panamanian criminal legislation has been influenced by different systems of the theory of crime, which appreciates that the Penal Code of 1982 was guided by the neoclassical theory, and recently the structure of the Penal Code of 2007, is the Finalism theory, which is very positive.,

**KEY WORDS**

NEOCAUSALISTA THEORY, THEORY FINALIST, Penal Code of 2007.

## 1. INTRODUCCIÓN

Actualmente el Derecho Penal moderno, reconoce la existencia de distintas teorías, las cuales han tratado de estructurar con criterio dogmático la teoría del delito, y que han sido concebidas en distintas épocas, con realidades sociales, jurídicas y políticas, y que si bien son muy disímiles entre sí, mantienen algunos puntos en común.

En ese sentido, tenemos la teoría Causalista o clásica, la Neocausalista o neoclásica, la finalista o la funcionalista, y en todas estas se mantiene el concepto de hecho punible como acción, típica, antijurídica y culpable.

A continuación, procederemos a examinar la estructura del Código Penal de 1982 y del 2007, a fin de presentar algunas consideraciones sobre la orientación de dichos textos legales, en materia de los sistemas de la teoría del delito.

## 2. EL CÓDIGO PENAL DE 1982

En primer término, el Código Penal de 1982, paría señalando en el artículo 17 lo siguiente:

*“Artículo 17. El hecho punible puede ser realizado por acción o por omisión. Cuando se incrimine el hecho en razón del resultado producido, también lo realiza quien tenía el deber jurídico de evitarlo y no lo impidió pudiendo hacerlo.”*

De lo anterior, apreciamos algunos aspectos referentes a la corriente finalista, como son la estructuración de la acción, específicamente en lo que respecta a la consagración de los delitos por un “resultado” y un “deber jurídico”, que suponen un desarrollo logrado de esta corriente, ya que los sistemas Causalista y Neocausalista no habían llegado a superar todavía su concepto superior de acción, a favor de lo que sería la doctrina de la acción final y el tener la voluntad como parte integral de la acción.

En el precepto citado, al hablar de la acción y del “*resultado producido*” a nuestro modo de ver, parece recaer en una fundamentación finalista, como lo afirmaba WELZEL en su concepto de acción final, a lo que BARJA DE QUIROGA (2002, p.66) relata que

“con ese concepto final de acción, va a considerarse por los finalistas que la esencia del reproche delictivo se encuentra, no en el resultado causado, sino precisamente en la acción realizada. Lo importante es el desvalor de acción y alrededor de él debe girar la teoría del delito. Aunque se puede desvalorar un resultado como éste, que puede no producirse, subsiste el desvalor de la acción dirigida a realizar el resultado desvalorado, de manera que el Derecho penal debe tener en cuenta el desvalor del resultado mediante el desvalor del acto.”

Esto justifica lo establecido por MAURACH (1962, p. 182-183), quien al hablar de la acción desde la perspectiva finalista dijo que, “abarca tanto el hacer corporal como el no hacer, y sirve, pues, de base al delito de comisión y al de omisión. Comprende tanto los casos en los que la voluntad rectora anticipa el resultado tipificado (hechos dolosos), como aquellos en los que la voluntad está dirigida a un resultado distinto al típico causado por el autor (hechos culposos).”

Igualmente se ha de resaltar que al hablar sobre la acción final y el resultado SAINZ CANTERO(1990, p. 470) establece que, “La acción humana, se destaca, posee una estructura lógico-objetiva final: es el ejercicio de la actividad final. La concepción de acción que el Derecho Penal mantenga debe aceptar esa esencia real (final) de la conducta humana: ha de ser necesariamente un concepto ontológico. La acción que debe contemplar el Derecho Penal es conducta humana conducida por la voluntad hacia un determinado fin. La finalidad perseguida y por tanto el contenido de la voluntad del sujeto, forman parte de la acción; hay que analizarlas al examinar esta.”

De esta manera, el concepto de acción según lo expuesto en el artículo 17 del Código Penal de 1982, se enmarca en la teoría finalista, y se puede afirmar que no sigue los lineamientos de la teoría clásica o Causalista, ya que en nuestra legislación, al mencionarse que “*hecho punible puede ser realizado por acción o por omisión*”, se logra entender que nuestra legislación entiende el concepto superior de acción, la cual acepta la existencia de delitos por acción y por omisión. Aun así es importante resaltar que este mismo artículo 17 del código Penal Panameño, supone la existencia también de los delitos de comisión por omisión, estructura inminentemente finalista, al ser que dentro de los

sistemas clásicos no se concebía este tipo de acción, y a su vez su parte dentro del concepto de acción.

Hay otro aspecto dentro de la normativa del Libro Primero del Código Penal de 1982, que nos permitirá a su vez, determinar cuál es la orientación dogmática de ese texto legal ya que en concreto el artículo 33, que dice lo siguiente::

*“Artículo 33. No será sancionado quien, al realizar el hecho, comete error invencible sobre alguna de las exigencias necesarias para que el delito exista según su descripción legal. No obstante, si el error proviene de culpa, el hecho se sancionará sólo cuando la ley señale pena para su realización a tal título.”*

La norma citada es de suma importancia ya que su existencia y correcta aplicación, supone muchas implicaciones y consecuencias para la estructura del derecho Penal Panameño y su aplicación dentro del proceso, y en el caso del artículo 33 del Código Penal de 1982, pone en desatención lo expuesto por el Artículo 6 del código Penal, el cual dice:

*“Artículo 6. El desconocimiento de la ley penal no exime de responsabilidad al que la infringe.”*

La relación entre estas dos normas establecidas en ese texto legal, suponen una discusión de interpretación donde la norma última será la cual estará vigente, esto es importante ya que teniendo lo establecido por el Artículo 33 antes citado, la estructuración del error cambia dentro de la legislación, o más bien se podrá definir en todo caso que la naturaleza del error dentro del Código Penal de 1982 es de índole finalista.

Así aunque el sistema causal hable del error de hecho y error de derecho, uno de los grandes avances que tuvo consigo el sistema finalista dentro de la teoría del delito, fue la innovación, con lo que sería el error de tipo y el error de prohibición.

Para entender el error de tipo, se ha de partir que dentro del sistema finalista, el dolo y la culpa se han trasladado de la culpabilidad al tipo, esto conlleva grandes consecuencias,

así según BARJA DE QUIROGA (2002, p.70), “el error de tipo excluye el dolo y deja subsistente la culpa, esto es la responsabilidad por imprudencia, exigible cuando esta previsto en la ley el tipo imprudente.”. Esta concepción del error de tipo supera lo establecido por el artículo 6 del código Penal Panameño, donde se establece que el desconocimiento de la norma, no exime de su responsabilidad.

No se puede negar que una simple lectura al artículo 33 del Código Penal de 1982 supone una iniciativa hacia la teoría finalista de la teoría del delito, aun así cabe resaltar que este postulado probablemente no es cumplido a cabalidad máxime que dudo que se pueda aplicar a su máxima expresión un postulado que parte del hecho que dentro de la estructura del tipo están incluidos ambos el dolo y la culpa; no como ocurre en nuestra legislación ya que aquí ambos todavía forman parte de la culpabilidad muestra de la no superación del neoclasicismo o neocausalismo, que impera en nuestro código.

Además, de lo antes expuesto, observamos algunas orientaciones de corte finalista, en el artículo 34 del Código penal de 1982, el cual establecía lo siguiente:

*Artículo 34. Si por error, o por accidente, el culpable de un Delito daña con él a una persona distinta de aquella a quien Quiso agredir, no se le imputarán para graduar la pena las Circunstancias agravantes que emanen de la condición De la persona ofendida o de los vínculos que unan a ésta con el culpable; pero si se tendrán en cuenta las circunstancias que hubieren atenuado la responsabilidad del culpable si el hecho se hubiera cometido en la persona a quien el delincuente tuvo el propósito de agredir.*

Y lo anterior, tiene relevancia en materia de error vencible e invencible, ya que si el error es de naturaleza vencible o invencible, esto supondrá la atenuación o no de la responsabilidad penal del sujeto.

En ese sentido, opina BARJA DE QUIROGA (2002, p.258), “si el error era vencible, atenuará la culpabilidad, puesta tal circunstancia (salvo los casos del denominado

error burdo) disminuye la reprochabilidad de la persona que actuó con error vencible y, en consecuencia, dará lugar a que el hecho se castigue como delito doloso pero atenuado.”

Por otro lado, es importante resaltar cual es la ubicación del dolo y culpa dentro de legislación Penal de 1982, que en sus artículos 31 y 32 decía lo siguiente:

*“Artículo 31. Obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito, así como quien lo acepta por lo menos como posible.”*

*“Artículo 32. Obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales y, en el caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo.”*

De lo anterior se aprecia, que el dolo y la culpa son formas de culpabilidad por lo que se mantenía una formulación neocausalista, donde se concibe el dolo y la culpa como elementos subjetivos,

Así AGUDELO BETANCUR (2002, p. 46) diferencia claramente entre la estructuración de la culpabilidad para la teoría casualista y neocausalista diciendo que, “dentro de la culpabilidad están todavía el dolo y la culpa, pero mientras en el esquema clásico del delito el dolo y la culpa son formas o grados de la culpabilidad porque la culpabilidad es el nexo psicológico que ha entre el hombre y el hecho, en el esquema neoclásico del delito, dolo y culpa son elementos de culpabilidad. Es distinto decir en el sistema clásico, que el dolo y la culpa son grados de culpabilidad, son la culpabilidad, y ahí se agota el concepto, a afirmar que forman parte de la culpabilidad junto con otros fenómenos: la imputabilidad y la exigibilidad.”.

Esto supone enmarcar la legislación derogada en lo establecido por la teoría neocausalista, superando lo establecido por la teoría clásica, careciendo en este aspecto de una orientación finalista.

BARJA DE QUIROGA (2002; p. 68) también presenta análisis validos para diferenciar nuestra culpabilidad del finalismo, al decir que, “El dolo para los finalistas, es

un dolo natural (un dolo del hecho), que supone la mera dirección delación hacia el hecho típico. Es conocimiento y voluntad de realizar el tipo penal. Pero, a diferencia de lo que ocurría con los conceptos clásico y neoclásico del delito, para el finalismo el dolo no incluye el conocimiento de la antijuridicidad. Para que pueda afirmarse la concurrencia de dolo basta con la finalidad de realización de la acción típica, sin que sea preciso averiguar si el sujeto conocía o no la antijuridicidad de su acción.”

Luego de tener claro que la legislación penal de 1982 no logró trasladar el dolo y la culpa de la culpabilidad al tipo, es imposible decir este texto legal era finalista, ya que por más mención a la acción final del resultado en el artículo 17, la existencia de los delitos de comisión por omisión, no existentes fuera de la esfera finalista dentro de la teoría del delito, la existencia de un artículo 33 que consagra la existencia de un error de tipo, que supone dejar al artículo 6 del código penal en total desuso si se aplica correctamente las normas de interpretación legal.

La existencia de estos pequeños puntos redactados con espíritu finalista no son lo suficientemente fuertes o válidos para que nuestro código se pueda considerar finalista, está más bien a mi juicio mantiene mayoritariamente el corte neoclásico o neocausalistas, debido al simple hecho que para lograr estar en un estadio moderno o finalista es necesario, la reevaluación del tipo, la cual no se puede lograr, establecer o entender sin el haber trasladado el dolo y la culpa de la culpabilidad como esta en los sistemas clásicos y neoclásicos al tipo como se establece en la teoría finalista.

El no poder superar la noción de la supuesta división objetiva y subjetiva del delito dentro de la teoría del delito, es el mayor indicio del neoclasicismo del codificador de 1982, ya que aunque acepta que hay partes subjetivas dentro del área objetiva, no entiende que más bien dentro del tipo dependiendo si medie dolo o culpa habrá un tipo objetivo o un tipo culposo o imprudente, concepto el cual supone la debida y concreta existencia de elementos subjetivos dentro del tipo..

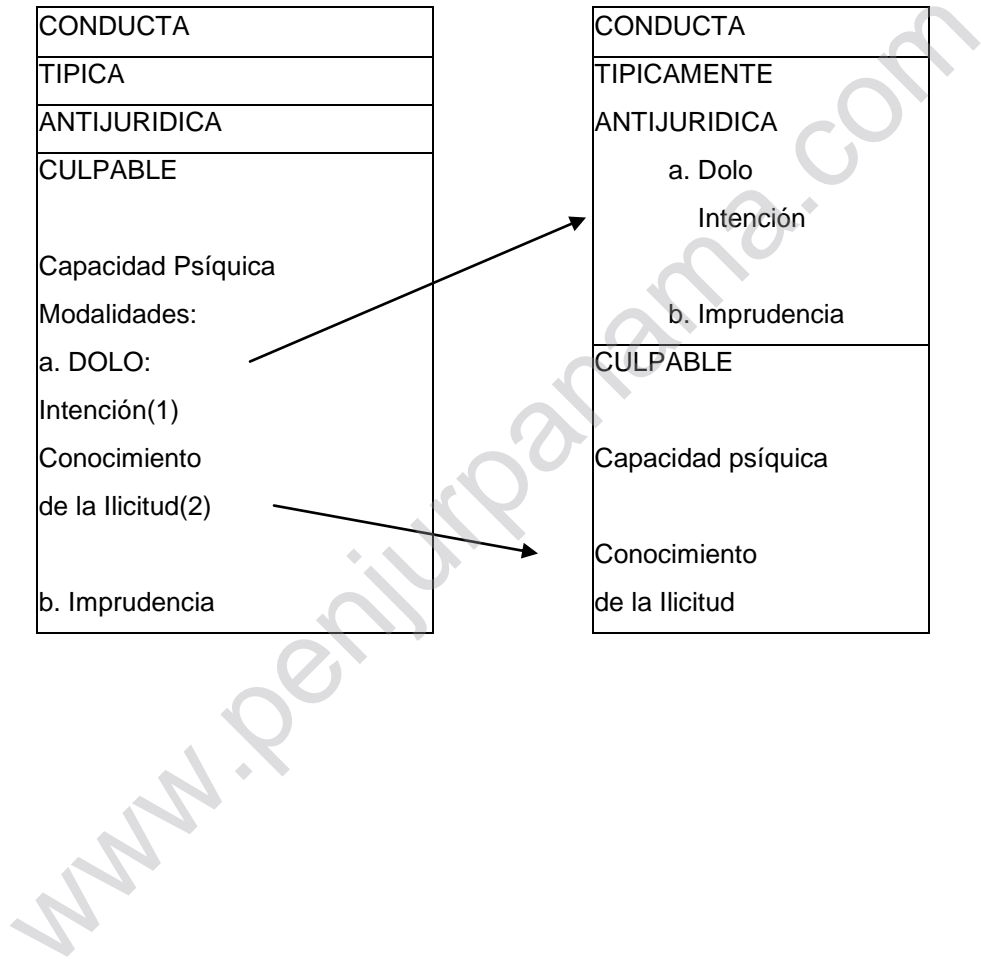
Muy interesante es lo expuesto por BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE Y OTROS (1999, p. 132), quienes presentan una tabla muy interesante para describir las diferencias entre los distintos sistemas.

SISTEMA CAUSALISTA

SISTEMA MODERNO

CONDUCTA
TÍPICA
ANTI JURÍDICA
CULPABLE
Capacidad Psíquica
Modalidades:
a. DOLO:
Intención(1)
Conocimiento
de la Ilícitud(2)
b. Imprudencia

CONDUCTA
TÍPICAMENTE
ANTI JURÍDICA
a. Dolo
Intención
b. Imprudencia
CULPABLE
Capacidad psíquica
Conocimiento
de la Ilícitud





### **3. LA ORIENTACIÓN DOGMÁTICA Y EL CÓDIGO PENAL DEL 2007**

El Código Penal del 2007, advierte MUÑOZ POPE (2008), que sigue el Sistema Finalista de la Teoría del delito, lo que ciertamente es una importante evolución doctrinal, pues salimos de una vez por todas de los viejos esquemas causalistas de principios del siglo veinte y entramos en la moderna dogmática penal de nuestros días.

De igual forma, ha coincidido ARANGO DURLING (2009) al examinar nuevos temas sobre la legislación penal, que el error de tipo, se aprecia como eximente de tipicidad, mientras que el error de prohibición, como excluyente de culpabilidad.

En tal sentido, al ubicarse el dolo y la culpa, como se desprende de la ubicación de la actual legislación penal dejan de ser formas de culpabilidad quedando atrás la teoría Causalista.

Con toda razón la nueva ubicación del dolo y la culpa en el nuevo Código Penal indica MUÑOZ POPE (2008), se orienta hacia una concepción finalista en la que la Culpabilidad, se integra por tres elementos: la capacidad de culpabilidad, el conocimiento de la antijuricidad y la exigibilidad de otra conducta distinta, tema que ha sido estudiado con detenimiento por ARANGO DURLING, en su obra sobre Cuestiones esenciales sobre la Culpabilidad.

Para otros como ACEVEDO (2009), la ubicación del dolo y la culpa establecidos inmediatamente después de la acción, revoluciona la sistemática imperante. Al sustraer el dolo y la culpa de lo que hasta ahora ha sido su sede natural, la culpabilidad, siguiendo muy cerca la teoría Finalista de la acción, motiva un radical cambio en el análisis de la tipicidad y antijuricidad que se ha hecho hasta la fecha por nuestros jueces.

De esta manera, el análisis de la teoría del delito desde la perspectiva de la nueva legislación penal trae cambios sustanciales, en la que podemos mencionar a manera de ejemplo también, lo referente a la inclusión del caso fortuito o fuerza mayor, como ausencia

de tipicidad (Arango Durling, 2009), antes considerado como causa de inculpabilidad por la doctrina Causalista, además de lo referente a la imputación del resultado (art. 26).

Otras de las novedades en materia de la teoría del delito en la nueva legislación penal, es la incorporación del miedo insuperable como eximente de culpabilidad, supuesto que fundamenta su no punibilidad, en la no exigibilidad de otro comportamiento distinto, al igual que se reitera el estado de necesidad exculpante, previamente consagrado en la legislación derogada.

En síntesis, compartimos las opiniones de la doctrina nacional, en cuanto que el Código Penal del 2007, en palabras de ACEVEDO (2008), “ha hecho un cambio total de la filosofía respecto al Código anterior, toda vez que suprime el casualismo, se adopta gran parte del finalismo y se avanza hacia la imputación objetiva, construyendo así un código filosóficamente actualizado y competitivo con los más modernos del área y del Continente Europeo.

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES

Hemos explicado algunos aspectos concernientes a la teoría del delito, en nuestra legislación Penal patria, lo cual contribuye a tener una visión dogmática sobre la misma, desde la perspectiva del derecho comparado, y de los sistemas de las teorías del delito.

A nuestro entender, y siguiendo lo antes expuesto el legislador patrio ha seguido muy de cerca en el Código Penal del 2007, la corriente finalista, y ha incorporado aspectos con un enfoque funcionalista, desde el ámbito de la relación de causalidad..

Lo anterior, implica que ya no se enfoca en un sistema neoclásico, también llamado neocausalistas, imperante en el Código Penal de 1982, pues como indicamos no había logrado trasladar el contenido del dolo y la culpa de la culpabilidad hacia el tipo.

En síntesis, consideramos que el Código Penal del 2007, siguiendo la doctrina patria ha dado un cambio significativo, y por tanto se orienta hacia las tendencias actuales del Derecho penal moderno,

[www.penjuranpanama.com](http://www.penjuranpanama.com)

## BIBLIOGRAFÍA

ACEVEDO, José Rigoberto, *Derecho Penal General y Especial Panameño. Comentarios al Código Penal*, Taller Senda, Panamá, 2008.

AGUDELO BETANCUR, Nodier, *Curso de Derecho Penal. Esquemas del delito*, 2a.edición. Editorial Lenatipia, Santa Fe de Bogotá, 2002.

ARANGO DURLING, Virginia, *Las causas de inculpabilidad*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1998, *Cuestiones esenciales sobre la culpabilidad*, Ediciones Panamá Viejo, 2006. *Temas fundamentales de la nueva legislación penal*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2009 y *Estudios penales y Código Penal del 2007*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2010.

BARJA DE QUIROGA, Jacobo López. *Derecho Penal Parte General II*, Introducción a la Teoría Jurídica del Delito. Marcial Pons. España 2002.

BERDUGO GOMÉZ DE, Ignacio; LA TORRE y otros. Arroyo Zapatero, Luis; Ferré Olivé, Juan Carlos; Serrano Piedecabras, José Ramón y García Rivas, Nicolás. *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. Editorial Praxis. España 1999.

BINDER, Alberto, *Introducción al Derecho Penal*, Adhoc Buenos Aires, 2004.

HURTADO POZO, José, *Manual de Derecho Penal, Parte General I*, 3ª edición, Grijley, Lima, 2005.

MAURACH, Reinhart, *Tratado de Derecho Penal*, Traducción Juan Córdoba Roda, Vol. I, Ediciones Ariel, Barcelona, 1962.

MUÑOZ POPE, Carlos, *Lecciones de Derecho Penal*, Tomo II, Departamento de Ciencias Penales, Universidad de Panamá, 1985.

- Introducción al Derecho Penal, Ediciones Panamá Viejo, 2ª edición, 2003.
- Perspectivas futuras del Derecho Penal Panameño, 1978.
- *Estudios Jurídicos* Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2008.

RODRIGUEZ RAMOS, Luis, *Compendio de Derecho Penal, Parte General*, con la colaboración de Gabriel Rodríguez Ramos Ladaria, Dykinson, Madrid, 2006.

SAINZ CANTERO, José A. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Editorial

VILLAVICENCIO, *Derecho Penal, Parte General*, Griley, Lima., 2006

VIVES ANTÓN, Tomas (Coordinador) *Comentarios al Código Penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996

WELZEL, Hans, *Derecho Penal Aleman, Parte General, 11a. edición*, Traducción de Bustos Ramírez y Sergio Yañez, edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1970.

ZAFFARONI, Raúl,/ ALAGIA, ALEJANDRO, SLOKAR, Alejandro, *Teoría del delito, Derecho Penal, Parte General*, 2ª edición, Ediar, Buenos aires, 2002  
Aires

ZUGALDIA ESPINAR, José M., *Derecho Penal. Parte General* (Dir.) Tirant lo blanch, Valencia, 2002.

[www.penjuranama.com](http://www.penjuranama.com)